



RAD. 2022-00181. INFORME SECRETARIAL Barranquilla, marzo 2 de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a Ud. de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ALBERTO LUIS VILLARREAL contra la FUNDACIÓN LUGAR DE ENCUENTRO SAN FRANCISCO DE ASIS. Informándole que el término legal para subsanar la demanda venció, y el apoderado judicial de la parte demandante presentó dentro de su oportunidad legal memorial a efectos de subsanar los defectos de que ésta adolecía.

Se advierte que la demanda, actuaciones y los memoriales allegados por las partes se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.



RADICACION: 08001310500920220018100
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBERTO LUIS VILLARREAL
DEMANDADO: FUNDACIÓN LUGAR DE ENCUENTRO SAN FRANCISCO DE ASIS.

Barranquilla, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez corroborado el mismo, se observa que, si bien es cierto, la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial tendiente a subsanar los defectos de que ésta adolecía, este escrito no corresponde a una subsanación en los términos descritos en proveído de fecha 26 de septiembre de 2022, sino que se trata de una reforma integral de esta, lo cual no es de recibo por el Despacho, al no encontrarnos en la oportunidad procesal que describe el artículo 28 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

Por tanto, no puede el Juzgado nuevamente verificar si esta nueva demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Al efecto se tiene que en el auto del 26 de septiembre de 2022 se le indicó que frente a los hechos y pretensiones lo siguiente:

“No existe precisión ni claridad entre lo manifestado en el hecho 20 de la demanda y la pretensión 4, 6A, pues, en el hecho se indica que se adeudan \$100.000 por concepto de salario del mes de diciembre de 2021 mientras que en las pretensiones se manifiesta que se adeuda la totalidad de ese mes, por tanto, deberá el demandante corregir el hecho o las pretensiones ajustándolas a la realidad de lo acontecido, so pena de rechazo.”

No obstante, la parte demandante sustituyó por unos nuevos los hechos del 9 al 18 y eliminó del 19 al 24. Igual situación sucedió con las pretensiones de la demanda, las cuales fueron sustituidas en su totalidad, sin que exista oportunidad legal alguna para que el Despacho revise esos hechos y pretensiones.

En el auto también se le requirió que aportara las evidencias de que la dirección electrónica que suministró como de notificaciones de la enjuiciada corresponda a la utilizada por la enjuiciada, so pena de rechazo. Sin embargo, ningún reparo le mereció atender esa orden.

Entonces, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma y adicionalmente fue reformada, deviene en consecuencia su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda seguida por ALBERTO LUIS VILLARREAL contra la FUNDACIÓN LUGAR DE ENCUENTRO SAN FRANCISCO DE ASIS al no haber sido subsanada en debida forma en atención a los considerandos expuestos.

2. En consecuencia, ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza